

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 12/09/2022 4:31:38 p. m.

Estado Nro.: 090

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/09/2022
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	12/09/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de septiembre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 520

En firme el auto que resolvió el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, procede decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación, frente al auto dictado el 1 de junio de 2021 interpuestos oportunamente por el apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona.

Expuso el togado de sustento a los fundamentos del recurso, que su representada y Blanca Lucía Cano Sánchez, en calidad de demandadas, son propietarias en común y proindiviso del inmueble objeto de acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-4599, predio denominado “Benedicto y Hermanas”, trabado en la acción; que no obstante el antecedente registral del precitado bien, la demandada Blanca Lucía Cano Sánchez, no es propietaria de la parte de dicho predio, pues hace más de 40 años se marchó, nadie la conoce, y no se conoce de su existencia y paradero; que en virtud de lo anterior su representada, desde hace más de 30 años, es la poseedora única y exclusiva del 100% del inmueble, y es quien paga los servicios públicos e impuestos de todo el inmueble; que la parte accionante frente a la situación jurídica que presenta el bien en el certificado de tradición, como era de esperarse, al no conocer la existencia o domicilio de la demandada Blanca Lucía Cano Sánchez, solicitó el emplazamiento y defendida por Curador; antecedentes por los que la demandada Amparo Cardona de B., decidió promover la demanda de intervención excluyente, para que se le reconozca la 1/5 parte propiedad de la también accionada Blanca Lucía Cano S., y se le reconozca el ciento por ciento de la contraprestación de la servidumbre legal de hidrocarburos; que el despacho por auto del 1 de junio de 2021, negó (rechazó) la demanda de intervención excluyente, bajo el argumento conforme a la ley y la doctrina, que la intervención excluyente es una figura procesal reservada solamente para terceros, y como la señora Amparo Cardona es parte en el proceso, la intervención excluyente es improcedente.

Acorde con lo descrito, trae a colación consideraciones de carácter doctrinario y jurisprudencial, haciendo alusión a la demanda de coparte y llamamiento en garantía, figuras procesales ajenas a la intervención excluyente, objeto del presente asunto.

El Juzgado por auto del 24 de agosto del presente año, dispuso hacer control de legalidad a la demanda, a efecto de resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación, y ordenó a la Secretaría dar traslado del recurso de reposición interpuesto; orden cumplida mediante traslado secretarial No. 19 del 31 del citado mes y año (fs. 124 y 125).

La sociedad accionante por medio de la apoderada judicial actuante, dentro del término del traslado concedido, se pronunció al respecto, bajo los argumentos que en forma sucinta se exponen:

Que conforme a los principios de buena fe, seguridad jurídica y fe pública registral, que predica el certificado de tradición y libertad del predio entrabado en la acción, y en desarrollo de la jurisprudencia de las altas Cortes y en especial por el Consejo de Estado, texto de lo cual hizo transcripción de algunos apartes, el certificado del registrador es plena prueba en derecho para identificar al propietario, y con base en dicho documento la demanda fue direccionada frente a las propietarias Amparo de Jesús Cardona de Betancur y Blanca Lucía Cano Sánchez; glosa, que este no es el escenario para debatir presuntos derechos con ocasión de la discrepancia, (haciendo referencia a la demanda y argumentos expuestos para la intervención excluyente solicitada por el apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona de B.), pues de ser cierto, la irregularidad jurídica debió solucionarse incluso hace muchos años ante la entidad competente y no en este momento; intervención excluyente, que va en contravía de la finalidad establecida en la Ley Especial 1274 de 2009, que establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, no para dirimir conflictos de propiedad y/o posesión del inmueble que va a sufrir la servidumbre. Como fundamentos de derecho transcribe el artículo 63 del CGP -Intervención Excluyente- y, apartes de la Sentencia SL10562-2017, del 19 de Julio de 2017, respecto a la misma acción; además, la ausencia de los presupuestos para iniciar la demanda de la Intervención Excluyente, en especial que el interviniente debe tener la calidad procesal de tercero, incompatible con las partes originales.

CONSIDERACIONES:

Ha de decirse de una vez que el despacho se atiene a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el auto interlocutorio No. 049 dictado el 1 de junio de 2021 (f.27); dentro del que conforme a lo normado en el artículo 63 del Código General del Proceso, la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, permite la formulación de pretensiones en contra del **demandante o del demandado**, y no, asumir obligaciones jurídicas o responsabilidades económicas por parte del tercero a motu propio, en dichos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL10562-2017, en la que la Sala resaltó:

“[...] la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado”.

Aunado a lo anterior, nos encontramos frente a un proceso Especial de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos, sujeto al trámite establecido en la Ley 1274 de 2009, disposición dentro de la que no aparece reglado la intervención de terceros, ni recurso de apelación en caso de negarse, o remisión por analogía frente al vacío de la norma; motivo por

el cual, será denegado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiario.

La Corte Constitucional ha referido que esta clase de trámites se concitan en *“tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado”*. De ahí que el numeral 3 del artículo 5° de la mentada normativa, descarte hasta la formulación de cualquier medio exceptivo; hecho relevante que destacó el Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia-, en el fallo de segunda instancia en la acción de tutela presentada por el mismo apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona de B. (C.02, f.17).

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón al recurrente y en consecuencia, no se repondrá el auto confutado; de igual manera, se denegará el recurso subsidiario de apelación interpuesto, al no aparecer amparado en la policitada Ley especial 1274 de 2009.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 049 proferido el 1 de junio de 2021, que negó la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE solicitada por AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR, en este proceso ESPECIAL de AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS promovido por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra la misma solicitante AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR y BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ.

NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiario, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 090, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, doce de septiembre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00
Auto de Sustanciación No. 521

Se resuelve sendas solicitudes recibidas de la apoderada del accionante:

Se incorpora al expediente tanto la constancia del RUNT, en la que aparece inscripción de la demanda en el vehículo de placa SNL476, propiedad del demandado (f.26, pag.7); y el documento correspondiente a la guía No. 700082758819, expedida por el servicio postal INTER RAPIDISIMO, sin valor probatorio este último, al no satisfacer las solemnidades previstas en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

NEGAR la solicitud de ampliación del término de 30 días concedido para notificar al demandado, primero por tratarse de un término establecido en el artículo 317-1 ídem; y, segundo si solicitó la ampliación del término para notificar al demandado, al tener dificultades con entrega en la dirección física, que contradice la actuación dispuesta en el párrafo anterior, y glosa porque además se encuentran en diálogos con el demandado para concretar un acuerdo conciliatorio, dicho discordante, de lo cual con interpretación lógica significa, **que no existe obstáculo alguno para que proceda cumplir la carga procesal dispuesta**, en el auto dictado el 30 de agosto hog año.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 090, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA